

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SANTIAGO ORTIZ MEDINA
DEMANDADO: JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00002-00 **FOLIO:** 184 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 041

Será del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso, se deberá indicar el domicilio de JHON EDUIN ORTIZ MEDINA. La demanda se corregirá en tal sentido.

II. De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, bajo la gravedad de juramento, se deberá informar como se obtuvo la dirección electrónica de JHON EDUIN ORTIZ MEDINA y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.

III. Se deberá indicar la **dirección física** de JHON EDUIN ORTIZ MEDINA conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

IV. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso la única pretensión de la demanda carece de precisión y claridad, pues estamos frente a un proceso declarativo, que tiene como finalidad declarar que JHON EDUIN ORTIZ MEDINA no es padre biológico del SANTIAGO ORTIZ MEDINA.

V. Precisaré si el informe de fecha 9 de diciembre de 2021 emitido por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Comisaria de Familia de San José del Fragua, MÓNICA DEL PILAR HERNÁNDEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.550.248 de San José del Fragua, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 333.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial del menor de edad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8888b85555bf836905dbfa773283cb8699b50068d9858a6cb20a3f5812dfba7

Documento generado en 02/02/2022 10:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**